



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2020-00371  
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que la demandada se encuentra notificada y dentro del término concedido presentó excepciones de mérito, así como se advierte un error por omisión dentro de la providencia que antecede. Sírvase resolver. Barranquilla, Cuatro (04) de junio de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2020-00371  
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informa secretarial, el Despacho constata que mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2021, se ordenó a la sociedad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$51.767.000, sin embargo, por error involuntario se omitió indicar el plazo en que debe constituirse.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, podrán ser corregidos en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual se hace extensivo a los casos de error por omisión siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

En el sub examine, se encuentra que lo procedente es corregir de oficio el numeral 2 del auto de fecha 04 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó a la ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA prestar caución, por lo que el despacho procederá a corregir la parte motiva de dicha providencia, indicando el plazo omitido, que la ley no señala, conforme lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 603 del CG del P.

De otro lado, se observa que mediante escrito presentado en la secretaría del Despacho en fecha 18 de mayo de 2021, el apoderado de la demandada oportunamente propuso la excepción de mérito enunciada como: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROMOVIDA POR EL EJECUTANTE CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”, “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL TITULO EJECUTIVO” E “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”*

Respecto de los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“si no se propusieren excepciones”* se continuará con la ejecución, así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyan excepciones previas, a través del recurso de reposición, o de mérito, dentro del término del traslado de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho dará traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante. Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Corregir de oficio, el numeral 2º del auto del 04 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó prestar caución y en su lugar se dispone:



*“2. Ordenar al ejecutado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$51.767.000 M.L. dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.”*

2. De las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROMOVIDA POR EL EJECUTANTE CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”, “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL TITULO EJECUTIVO” E “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”, propuestas por el apoderado judicial de la demandada, désele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

3. El plazo a que se refiere el numeral segundo de la providencia de fecha 04 de mayo de 2021, empieza a correr a partir de la notificación de la presente providencia mediante la cual se corrige por omisión dicho numeral.

4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9067793c13d583e9021f9f40c6da23f4bf218c8ec489a3c97a0047c16f1d952**

Documento generado en 04/06/2021 06:26:49 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**